

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Seis, (06) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00273-00
DEMANDANTE : LEIBER MAURICIO ALVAREZ CONTRERAS
DEMANDADO : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
: CENTRAL INVERSIONES CISA S.A.
PROVIDENCIA : AUTO - 06/06/2022 –

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la competencia según lo dispuesto en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, el juez competente es el Juez Administrativo.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 15 del CGP, reza:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.”

En el caso que nos ocupa, el demandante pretende la prescripción de multa al haber transcurrido más de 5 años de haber sido emitidas las resoluciones 148 y 149 del 7 de marzo de 2016, solicitando se declare la nulidad de cualquier acción coactiva de cobro.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.”

El artículo 155 de la misma ley, indica:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a

Clase de proceso : Verbal - Restitución
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00234-00
Demandante : María Isabel Obregon Sanmiguel
Causante : Jorge Orlando Lamus Mendoza y otros.
Providencia : auto - 06/06/2022 – rechaza demanda

impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.”

En ese sentido, se observa que el actor pretende la nulidad de un acto administrativo, invalidación que, de acuerdo a las premisas normativas antes señaladas, corresponden su conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de este asunto, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la oficina de reparto correspondiente, para que sea repartida entre los JUZGADO ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ce163f9834f3d1a219ee7f4f9fddfae77df658c741425c2f350df43e2027ab**
Documento generado en 06/06/2022 08:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**